

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario.
Ejecutante	Carolina Grisales Mellizo
Ejecutado	Agropecuaria Maravelez S.A.S.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2019-00309-00

Armenia, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Carolina Grisales Mellizo** y en contra de **Agropecuaria Maravelez S.A.S.**, con fundamento en la sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el este despacho judicial, la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de fecha 7 de diciembre del 2021 y en el auto de 16 de diciembre del año en curso el cual liquida y aprueba las costas.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por este estrado judicial, se dispuso el pago de la suma de \$ 100.000 por concepto de costas y agencias en derecho, liquidadas y aprobadas mediante auto de 16 de diciembre del 2021 este valor fue ordenado a favor de **Agropecuaria Maravelez S.A.S.** y a cargo de la **Carolina Grisales Mellizo**, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia proferida 13 de agosto de 2021, por este Juzgado, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible, porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S. y 302 del C.G.P.; por

cuanto, fue proferida en audiencia; carecía de recursos y se surtió el grado jurisdiccional de la consulta y; finalmente, por estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto del 16 de diciembre del 2021.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar la misma no será decretada, en atención a que no se cumple con los requisitos del artículo 101 del código Procesal al Trabajo y la Seguridad Social.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **Carolina Grisales Mellizo**, y en favor **Agropecuaria Maravelez S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 100.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones tendientes a notificar personalmente al ejecutado del contenido de esta decisión, todo en atención a lo lineado en los artículos 108 y 291 del CGP y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Además, entérese que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación, o de diez (10) para proponer excepciones a la ejecución.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 77 del C.G.P se reconoce derecho de postulación amplia y suficiente a la abogada **María Clara Buitrago Arango** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.087.632 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de **Agropecuaria Maravelez S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

18 de febrero de 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf695ea5b295ef715ad42f7f2c2cdf5301226ecaa2321
33509861c925116b87

Documento generado en 17/02/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>